

27809 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

27810 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/1997, de 5 de diciembre, por el que se autoriza la concesión de un anticipo de tesorería al INSALUD por importe de 40.000 millones de pesetas a cuenta de la financiación sanitaria de 1998, así como la distribución de la parte correspondiente entre las Comunidades Autónomas con gestión transferida.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 23/1997, de 5 de diciembre, por el que se autoriza la concesión de un anticipo de tesorería al INSALUD por importe de 40.000 millones de pesetas a cuenta de la financiación sanitaria de 1998, así como la distribución de la parte correspondiente entre las Comunidades Autónomas con gestión transferida, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 6 de diciembre de 1997, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

27811 *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/1997, de 12 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 5.895.826.962 pesetas para atender comunicaciones postales y telegráficas y otros gastos del Ministerio de Justicia.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-

ley 25/1997, de 12 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 5.895.826.962 pesetas para atender comunicaciones postales y telegráficas y otros gastos del Ministerio de Justicia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1997, y corrección de errores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE JUSTICIA

27812 *REAL DECRETO 2012/1997, de 26 de diciembre, por el que se transforman Juzgados de una clase en Juzgados de distinta clase de la misma sede.*

El párrafo tercero del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, incorporado por el artículo 6 de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, faculta al Gobierno para que por Real Decreto, previamente informado por el Consejo General del Poder Judicial, transforme Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Las necesidades de determinados órdenes jurisdiccionales aconsejan hacer uso de esta facultad que permite el desarrollo de la planta judicial, facilitando la utilización de recursos personales, materiales o económicos, ya existentes.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Comunidad Autónoma afectada, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Transformación de Juzgados.*

El Juzgado de lo Penal en funcionamiento que a continuación se indica se transforma en Juzgado de distinta clase de la misma sede:

Juzgados de lo Penal	Nueva denominación
Número 3 de Vitoria-Gasteiz.	Primera Instancia número 6 de Vitoria-Gasteiz.

Artículo 2. *Fecha de efectividad.*

La fecha de efectos de la transformación del Juzgado a que se refiere el artículo 1 será el día 29 de diciembre de 1997.

Artículo 3. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes del Juzgado, a que se refiere

el artículo 1 del presente Real Decreto, serán revisadas y aprobadas según lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de los referidos Cuerpos.

Artículo 4. Modificación de programación anterior.

Se deja sin efectos la transformación del Juzgado de Instrucción número 10, en funcionamiento, de Palma de Mallorca, en Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de las Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca, efectuada por el Real Decreto 763/1993, de 21 de mayo.

Disposición adicional única. Modificación de anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, los anexos VI, VII y X de la misma quedan modificados en la forma en que se expone en los términos de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. Competencias del Juzgado transformado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1, último párrafo, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, modificada por la Ley 3/1992, de 20 de marzo, cuando el Juzgado que se transforma esté en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.

Disposición final primera. Habilitación a la Ministra de Justicia.

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Comunidad Autónoma	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Islas Baleares				
Islas Baleares.	1	—	—	2
	2	—	—	4
	3	14	10	—
	4	—	—	4
	5	—	—	6
	6	—	—	1
Total				41

ANEXO VII

Juzgados de lo Penal

Provincia	Sede Partido Judicial número	Observaciones	Número de Juzgados
<i>País Vasco</i>	2		2
Álava			
Total			2
Guipúzcoa ..	5		5
Total			5
Vizcaya	2	Extienden su jurisdicción a los partidos judiciales números 2 y 5.	2
	4		7
Total			9

ANEXO X

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Comunidad Autónoma	Número Juzgado Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal ordinario	Observaciones
Islas Baleares.	—	—	Con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

**MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

27813 REAL DECRETO 2013/1997, de 26 de diciembre, de regulación de las provisiones técnicas a dotar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Los artículos 16 y 17 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, regulan las provisiones técnicas y el margen de solvencia de las entidades aseguradoras, refiriéndose el artículo 24.2 del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, y modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, a las especialidades que, en esta materia, son propias